



Magistrado ponente: Efraín Rojas Segura.

RESOLUCION No. CSJHUR21-341  
15 de junio de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de mayo de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
  - 1.1. El 2 de marzo de 2021, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Lina María Villegas Calderón contra el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que al interior del proceso ejecutivo con radicado 2020-00555, desde el mes de noviembre de 2020, en dos oportunidades, presentó solicitudes relacionadas con el decreto de las medidas cautelares sobre el remanente que existe sobre embargos decretados en otros procesos, sin que el despacho judicial se hubiese pronunciado al respecto.
  - 1.2. En virtud del artículo 5, del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 8 de marzo de 2021, se dispuso requerir al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, a fin de que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. El doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, atendió el requerimiento, manifestando en su respuesta lo siguiente:
    - 1.3.1. El Ministerio de Salud y Protección Social por medio de Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Covid-19 en el territorio nacional, prorrogada sucesivamente mediante resoluciones hasta la fecha, por lo cual, atendiendo la capacidad institucional y frente a la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales y demás usuarios de la Rama Judicial, paulatinamente se fueron adaptando las condiciones operativas para su funcionamiento. Es así como el Consejo Superior de la Judicatura profirió diferentes Acuerdos, mediante los cuales adoptó medidas por motivos de salubridad pública con ocasión a la pandemia.
    - 1.3.2. No obstante, al evaluar la necesidad de garantizar la prestación del servicio de justicia en todo el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura consideró necesario incrementar la presencialidad en las sedes de los servidores judiciales por cada despacho, salvo quienes padecieran enfermedades de base, por lo cual el juzgado cuenta con una situación particular teniendo en cuenta que tres de los empleados adscritos al despacho, además del funcionario judicial, no tienen permiso para ingresar al sitio de trabajo por órdenes de la DESAJ, debido a que cuentan con enfermedades como hipertensión y obesidad, lo que condujo a una disminución de la capacidad de respuesta.
    - 1.3.3. Agrega que, tanto a la secretaria del despacho, la doctora Liliana Hernandez Salas, como a la Oficial Mayor, Alejandra María Puentes Ordoñez, le fueron otorgadas licencias por luto, según Resoluciones 037 de julio de 2020 y 005 de febrero de

2021, respectivamente, y a la fecha, la doctora Puentes Ordoñez aún se encuentra afectada por Covid-19, por lo cual ha recibido sucesivas incapacidades, por aproximadamente 15 días.

- 1.3.4. Respecto a las inconformidades manifestadas por la usuaria en su escrito de vigilancia judicial, el doctor Ricardo Alonso Alvarez Padilla, indica que en la bandeja de salida del correo institucional del juzgado, figura envío del 11 de noviembre de 2020, del auto por medio del cual se decretaron las medidas cautelares dentro del proceso.
- 1.3.5. Previamente, el 6 de noviembre de 2020, habían comunicado la medida cautelar a los correos institucionales de la Policía Nacional y a la abogada Lina María Villegas Calderón.
- 1.4. Mediante auto del 4 de mayo de 2021, el despacho sustanciador, previo a resolver sobre el trámite de la vigilancia judicial administrativa, dispuso requerir nuevamente al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, para que remitiera el enlace del expediente digitalizado y aclarara, concretamente, el trámite o respuesta emitida frente a las solicitudes presentadas por la abogada Lina María Villegas, los días 11 de noviembre de 2020 y 22 de enero de 2021.
- 1.5. Por lo anterior, fue allegado por parte del despacho judicial el vínculo para acceder al proceso, así mismo, el funcionario precisó sus actuaciones, señalando que, de conformidad a lo registrado en el Sistema de Gestión Justicia XXI, mediante auto del 11 de marzo del presente año, dio trámite a la medida cautelar solicitada en los memoriales indicados en el requerimiento, los cuales fueron comunicados en la fecha.

## 2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

---

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

- 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"<sup>2</sup>.
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.
3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Ricardo Alonso Alvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o tardanza judicial injustificada al no resolver las solicitudes presentadas por la abogada de la parte actora el 11 de noviembre de 2020 y 22 de enero de 2021, dentro del proceso con radicado 2020-00555, atinente a decretar medidas cautelares sobre los remanentes que existan en otros procesos.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*<sup>3</sup>.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>4</sup>.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que "*el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención*"<sup>5</sup> o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, "*no puede aducirse por*

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>4</sup> Sentencia T-604 de 1995.

<sup>5</sup> Sentencia T-292 de 1999.

*parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro*<sup>6</sup>.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”*<sup>7</sup>.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

*“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”*.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

*“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.*

*La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos*

<sup>6</sup> Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

<sup>7</sup> Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

*supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial*<sup>8</sup>.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

#### 5. Análisis del caso concreto.

De conformidad a la solicitud de vigilancia judicial, así como las explicaciones rendidas por el funcionario y lo consultado en el vínculo del expediente del proceso ejecutivo hipotecario con radicado 2020-0055, enviado por el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, le corresponde a esta Corporación determinar si el juez incurrió en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Una vez revisado el expediente digital, se encontró el auto del 8 de octubre de 2020, que no fue aportado inicialmente por el funcionario judicial, mediante el cual, el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, resolvió dentro del proceso ejecutivo decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado y, adicionalmente, se abstuvo de decretar la medida cautelar solicitada del remanente, por cuanto la parte actora no precisó la información completa de los procesos en los cuales recaería el embargo, decisión que no fue objeto de recurso alguno.

Dicho auto fue notificado al pagador de la Policía Nacional, mediante correo electrónico del 6 de noviembre de 2020 y comunicado a la abogada Lina María Villegas, el 11 de noviembre siguiente, lo que originó que, para la misma fecha, la profesional del derecho presentara una solicitud de aclaración sobre el remanente.

Por consiguiente, el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, emitió proveído del 11 de marzo de 2021, en el que resolvió decretar el embargo del remanente y de los bienes que se llegaran a desembargar dentro de los procesos 2019-00186, 2019-00199 y 2019-00501.

En este orden de ideas, esta Corporación logra determinar que el juzgado vigilado tardó 66 días en resolver de fondo las solicitudes presentadas por la abogada de la parte actora, término que resulta razonable atendiendo a las circunstancias anotadas sobre las nuevas formas de trabajo, pues se presentaron situaciones extraordinarias y ajenas a la voluntad de los servidores judiciales, debido al Estado de Emergencia decretado por el Gobierno Nacional por la pandemia generada por Covid-19, que no excepcionaron al Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Aunado a lo anterior, este Consejo Seccional conoció el plan de mejoramiento del 19 de abril de 2021, suscrito por el juez y la secretaria del Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, que tiene como finalidad adelantar una revisión minuciosa del correo institucional del despacho para dar trámite a las solicitudes pendientes

---

<sup>8</sup> Sentencia T-030 de 2005.

por resolver, teniendo en cuenta el cúmulo de vigilancias judiciales administrativas que han sido interpuestas por los usuarios en contra del juzgado.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el despacho judicial se encuentra adelantado las medidas necesarias para mitigar el impacto que ha generado la transición de la justicia a la virtualidad, no resulta procedente adelantar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 05 de Pequeñas Cusas y Competencias Múltiples de Neiva, por no evidenciarse una tardanza injustificable por parte del despacho.

#### 6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

### R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y a la doctora Lina María Villegas Calderón en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH  
Presidente

JDH/ERS/MCEM